República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Dictamen Jurídico

Número: IF-2026-103045648-APN-SAL#SSS

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 22 de Octubre de 2026

Referencia: EX-2026-36473128- -APN-CRPRPYC#SSS

GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL

Viene a consideración de esta GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS – Subgerencia de Asesoría Legal el expediente de la referencia, a fin de practicar el control de legalidad previsto en el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549, con relación a la solicitud efectuada por la razón social CLÍNICA DE OJOS S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-59841108-1) de inscribir a CLÍNICA DE OJOS en el Registro Nacional de Prestadores, y el proyecto de acto administrativo obrante a orden 53.

-I-

OBJETO

El presente dictamen tiene por objeto analizar la viabilidad jurídica del proyecto de disposición de la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL, cuyo contenido se detalla a continuación:

"ARTÍCULO 1º.- Inscríbase en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES al establecimiento denominado CLINICA DE OJOS, propiedad de la razón social CLINICA DE OJOS SRL (C.U.I.T. Nº 30-59841108-1), con domicilio en calle calle Mansilla Nº 268/296, de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa (CP 6300), habilitado para su funcionamiento en la modalidad de estimulación temprana, conforme las disposiciones de la SUBSECRETARÍA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD del gobierno de la provincia de La Pampa, Disposición N.º 130/1993 y sus modificaciones, las disposiciones Nros. 629/2007, 630/2007 y 480/2017.

ARTÍCULO 2º.- Determínese la vigencia de la inscripción es de cinco (5) años a partir del firmado de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Hágase saber que la dirección técnica del establecimiento está a cargo del médico Juan

Bautista CANTARUTI (DNI Nº 10.193.259), inscripta en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES bajo el N° 103543, con validez hasta el 1 de julio de 2029, y titular de la matrícula de la provincia de La Pampa N° 708. En caso de que dicha inscripción venza dentro del plazo previsto en el ARTÍCULO 2° de la presente, la responsabilidad de su renovación recaerá exclusivamente en los titulares del establecimiento.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber que todo cambio operado en las habilitaciones extendidas por la autoridad de aplicación jurisdiccional deberá ser notificado a esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD en el plazo de DIEZ (10) días.

ARTICULO 5º.- Regístrese, notifíquese al interesado, y cumplido, archívese".

-II-

ANTECEDENTES

En principio, es menester destacar que, la razón social CLÍNICA DE OJOS S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-59841108-1) presentó la documentación pertinente a efectos de inscribir CLÍNICA DE OJOS con domicilio en calle Mansilla Nº 288/296, de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, CP 6300, en el Registro Nacional de Prestadores en calidad de establecimiento.

A orden 48, obra el formulario de declaración jurada, identificado como Anexo I, suscripto por ha sido suscripto por el señor Juan Bautista CANTARUTTI (DNI Nº 10.193.259) en su calidad de director técnico, y cuenta con certificación notarial.

A órdenes 28 y 47, se encuentra la habilitación sanitaria otorgada por LA SUBSECRETARÍA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD del gobierno de la provincia de La Pampa, mediante la Disposición N.º 130/1993 y sus modificaciones, las disposiciones Nros. 629/2007, 630/2007 y 480/2017.

A orden 37, luce la constancia de inscripción de la razón social mencionada ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) bajo el número de Clave Única de Identificación Tributaria C.U.I.T. Nº 30-59841108-1.

A orden 4, se agrega el certificado de inscripción vigente en el Registro Nacional de Prestadores del director técnico de la institución, el médico Juan Bautista CANTARUTI (DNI Nº 10.193.259) bajo el número 103543 con vencimiento el 1 de julio de 2029 y matrícula N° 708 de la provincia de La Pampa.

A orden 52, la Coordinación de Registros de Prestadores, Redes de Prestadores y Contratos elaboró el informe técnico pertinente.

A orden 53, obra el proyecto de disposición que se remite para análisis de esta instancia asesora.

-III-

INFORME TÉCNICO

A orden 52, la Coordinación de Registros de Prestadores, Redes de Prestadores y Contratos tomó intervención y se expidió en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 23.661 y en la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 789/2009.

En dicho informe, el área técnica verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa aplicable, elaboró el proyecto de acto administrativo correspondiente y —de ser necesario— el Anexo de prestaciones y servicios. En consecuencia, concluyó que corresponde propiciar la inscripción del establecimiento en el Registro Nacional de Prestadores.

-IV-

COMPETENCIA

A través del Decreto Nº 1615/1996 se creó la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado actuante en la órbita del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL -actual MINISTERIO DE SALUD- con personalidad jurídica y un régimen de autarquía administrativa, económica y financiera, en calidad de ente de supervisión, fiscalización y control de los agentes que integran el Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Asimismo, por el Decreto Nº 2710/2012 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD en la que se establecieron objetivos, responsabilidades y acciones de este organismo.

En lo que respecta a la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, el decreto citado estableció como responsabilidad primaria la de “Asesorar y asistir a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD en los aspectos jurídicos de su gestión, ejercer la representación jurídica del organismo y efectuar el control de legitimidad y legalidad de los actos administrativos”.

Entre las acciones asignadas, se destacó la de “realizar el control de legalidad y el análisis jurídico previo de todos los actos administrativos emanados de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD”.

A su vez, en el ámbito de la Subgerencia de Asesoría Legal, se previó la acción consistente en “intervenir en el control de legalidad de los actos y decisiones del organismo que sean sometidos a consulta de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS”.

Mediante la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 2621/2013 se estableció la estructura de Coordinaciones de este organismo, detallando las funciones asignadas a cada una. En particular, la Coordinación de Registros de Prestadores, Redes de Prestadores y Contratos tiene entre sus acciones la de “... 1. Administrar y mantener actualizado el REGISTRO DE PRESTADORES DE SALUD de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. 2. Administrar y mantener actualizado el REGISTRO REDES DE PRESTADORES DE SALUD y de los COLEGIOS DE PROFESIONALES que actúan como redes de prestadores de salud, de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. 3. Administrar y mantener actualizado el REGISTRO DE CONTRATOS DE LOS PRESTADORES DE SALUD y de las REDES DE PRESTADORES entre sí y con los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud y/o con las Entidades de Medicina Prepaga...”.

Respecto de la autoridad competente para emitir el acto administrativo, corresponde citar la Resolución de

esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 360/2025, a través de la cual se delegó en el Gerente de Control Prestacional la firma de las inscripciones en el Registro Nacional de Prestadores, conforme lo establece la Ley N° 23.661 y la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 789/2009.

En virtud de dicha delegación, el Gerente de Control Prestacional se encuentra habilitado para suscribir el acto cuya legalidad se evalúa en la presente instancia.

-V-

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Con carácter preliminar, corresponde advertir que, siguiendo la doctrina de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, esta Gerencia se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta. En consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito y conveniencia (conf. Dict. 230:155, 231:36, 59 y 99).

Por su parte, se recuerda que la ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que corresponda considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes N° 169:199; 200:116).

“Los informes técnicos merecen plena fe, mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso” (Conf. PTN -Dictámenes 169:199; 200:116).

En ese sentido, es preciso resaltar que la Coordinación de Registros de Prestadores, Redes de Prestadores y Contratos constituye el área técnica competente para verificar la autenticidad y valorar el contenido de la documentación incorporada a las actuaciones, en función de sus responsabilidades primarias y acciones definidas por la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 2621/2013.

2. Marco Normativo

La Ley N° 23.661, en su artículo 29, estableció la creación de un Registro Nacional de Prestadores, a cargo de la entonces ADMINISTRACIÓN NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD –actual SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD-, como requisito indispensable para que los prestadores puedan celebrar contratos con los Agentes del Seguro de Salud. En dicho registro deben inscribirse, entre otros:
a) Personas físicas, individualmente o asociadas;

b) Establecimientos y organismos asistenciales públicos o privados;

c) Obras sociales, agentes del seguro, cooperativas o mutualidades con establecimientos asistenciales;

d) Asociaciones representativas de profesionales de la salud o de establecimientos asistenciales que contraten en nombre de sus miembros;
e) Entidades y asociaciones privadas que dispongan de recursos humanos y físicos y actúen como prestadores directos de servicios médico-asistenciales.

El mismo artículo dispuso que cada prestador —sea persona física, establecimiento o asociación— solo podrá figurar una vez en el registro, quedando excluidas aquellas personas o entidades que ofrezcan servicios a cargo de terceros.

El artículo 32 de la citada ley previó que la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores conlleva, para los prestadores, las siguientes obligaciones:

- respetar las normas y valores retributivos aplicables en las contrataciones con los Agentes del Seguro de Salud,

- mantener la prestación de los servicios en las modalidades convenidas durante el lapso de inscripción y por un período adicional de SESENTA (60) días corridos, y

- ajustarse a las normas que, en ejercicio de sus facultades, derechos y atribuciones, dicte la autoridad de aplicación.

El artículo 33 señaló que las prestaciones comprometidas durante la vigencia de la inscripción, y conforme a las modalidades convenidas, constituyen un servicio de asistencia social de interés público. Asimismo, la interrupción injustificada de tales prestaciones se considera infracción en los términos del inciso b), del artículo 42, de la misma ley.

La Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 789/2009, en su Anexo I, reglamentó los requisitos de inscripción para establecimientos de internación y ambulatorios, entre los que se destacan:

- presentación de la solicitud de inscripción (planilla Anexo I), firmada por el director médico o representante legal, con firma certificada por escribano público o entidad bancaria, en carácter de declaración jurada, y

- acompañar fotocopia autenticada de la habilitación sanitaria otorgada por la autoridad jurisdiccional competente.

En consecuencia, la normativa citada configura el marco jurídico aplicable al Registro Nacional de Prestadores, regulando las condiciones de inscripción, las obligaciones durante su vigencia y el deber de mantener actualizada la información, lo que constituye el fundamento de la inscripción requerida.

Por otra parte, corresponde referenciar que el artículo 1° bis de la Ley N° 19.549 señaló una serie de principios fundamentales que guían el procedimiento administrativo, entre los cuales se destacan la juridicidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la tutela administrativa efectiva, la simplificación administrativa y la buena administración.

Respecto a la validez del acto administrativo bajo análisis, es dable referir que, la Ley Nº 19.549 en el artículo 7º expresó que son requisitos esenciales del acto administrativo la competencia, la causa, el objeto, los procedimientos, la motivación y la finalidad.

A su vez, en el artículo 8º dispuso: “El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito, ya sea

en forma gráfica, electrónica o digital; indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta…”.

3. Análisis

Del examen de las actuaciones se advierte que la solicitud de inscripción fue presentada con la documentación respaldatoria exigida por la normativa aplicable.

La Coordinación de Registros de Prestadores, Redes de Prestadores y Contratos, en su carácter de área técnica con incumbencia en la materia, verificó que la documentación acompañada se ajusta a los requisitos legales y reglamentarios, en tanto se encuentra acreditada la representación de la entidad solicitante, la habilitación sanitaria vigente otorgada por la autoridad jurisdiccional competente, la inscripción tributaria correspondiente y la inscripción del director técnico responsable en el Registro Nacional de Prestadores.

Desde el punto de vista jurídico, corresponde señalar que la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores constituye un requisito indispensable previsto en el artículo 29 de la Ley N° 23.661 para que los prestadores puedan celebrar contratos con los Agentes del Seguro de Salud. Asimismo, los artículos 32 y 33 de la citada ley imponen obligaciones específicas vinculadas a la continuidad de las prestaciones y a su carácter de servicio de asistencia social de interés público.

En relación con los elementos esenciales del acto administrativo previstos en el artículo 7° de la Ley Nº 19.549, puede afirmarse que el proyecto de disposición en análisis se ajusta plenamente a cada uno de ellos, conforme se detalla seguidamente:

- la causa se encuentra configurada en los antecedentes y la documentación acompañada que sustentan la petición;
- el objeto es jurídicamente posible, cierto y determinado, en tanto consiste en la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores;
- la finalidad se corresponde con la prevista en la Ley N° 23.661, orientada a garantizar la regularidad y transparencia en las contrataciones de los Agentes del Seguro de Salud;
- el procedimiento se ajusta a las etapas previstas, contando con la intervención del área técnica competente y el control de legalidad previo.

En atención a todo lo expuesto, y considerando que el área técnica verificó el cumplimiento integral de los requisitos exigidos para la inscripción en cuestión, que el procedimiento se ajustó a la normativa vigente y que el proyecto de acto administrativo reúne los elementos esenciales requeridos por la Ley Nº 19.549, corresponde concluir que la medida propiciada resulta jurídicamente procedente.

ANÁLISIS DEL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO

En lo que respecta al acto administrativo bajo análisis, es dable señalar que, este Servicio jurídico no se expide sobre razones de oportunidad, mérito o conveniencia del acto que se proyecta.

Así entonces, esta Instancia Asesora en el orden formal que hace al ámbito de su competencia observa que, previo a todo evento, deben realizarse las siguientes modificaciónes al proyecto en análisis:

-Se sugiere verificar la correcta utilización de mayúsculas y minúsculas en el texto del proyecto, conforme a las reglas generales de ortografía y estilo administrativo, a fin de mantener uniformidad y coherencia en su redacción.

- Se debe citar el apellido del director técnico del siguiente modo: "CANTARUTTI".

- Se debe modificar la dirección del establecimiento atento lo establecido por la autoridad sanitaria.

- En el CONSIDERANDO 5° se debe suprimir "Lucas".

- Se deben acentuar las palabras, incluso aquellas en mayúscula.

-VII-

CONCLUSIÓN

Así las cosas, a la luz de los antecedentes descriptos, el informe elaborado por el área con incumbencia en la materia, la normativa reseñada, el análisis efectuado, y una vez receptadas las modificaciones detalladas, esta Instancia Asesora no tiene objeciones que formular a lo actuado ni al proyecto de disposición en trámite, en lo que hace a los aspectos de su estricta competencia; y no será necesaria nueva intervención de este Servicio Jurídico, pudiendo el actuado continuar su respectivo curso.

Con la opinión vertida, se remite el presente, a sus efectos.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.10.22 15:41:54 -03:00

Omar Eduardo García
Técnico legal
Subgerencia de Asesoría Legal
Superintendencia de Servicios de Salud

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.10.22 15:41:54 -03:00